

## SOBRE EL PRINCIPIO DE LA PROXIMIDAD DE GRADO EN EL ORDEN DE LOS COLATERALES ORDINARIOS EN EL CODIGO CIVIL PANAMEÑO Y EN LA LEGISLACION COMPARADA

Se trata de la interpretación del artículo 683 del Código Civil de Panamá, que dice:

“No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

“La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencias entre ellos por razón de doble vínculo.

La cuestión que se plantea es, si hay base jurídica suficiente para deducir de este precepto positivo, que admite un llamamiento a favor de *todos los demás parientes sin distinción de grados*, o, por el contrario, la verdadera hermenéutica ha de consistir en examinarlo a la luz de lo dispuesto en el artículo 652, que se halla enmarcado en el capítulo I del mismo título II, tratando de las reglas generales que rigen en la sucesión intestada, y que sienta el principio de que “en las herencias, *el pariente más próximo excluye al más remoto*, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar”.

Quienes adversan la interpretación orgánica del articulado del cuerpo legal positivo, alegan, en sustentación de su tesis, fundamentalmente, dos argumentos de orden doctrinal o de filosofía jurídica, que se pueden concretar así:

1º El artículo 652 no es exacto *ni completo* y, por lo tanto, no puede considerarse como una regla cierta, de aplicación general efectiva. Su carácter pues, *no es normativo*, porque no es el precepto que rige las diferentes situaciones jurídicas del derecho sucesorio.

Su carácter es simplemente *enunciativo*, porque enuncia hechos que se cumplen *en ciertos casos*, pero no en virtud de ese artículo sino por

fuerza de otros mandatos específicos que se refieren por separado a cada situación y a cada heredero o grupo de herederos.

2º Los artículos 652 y 683 son *antagónicos*; no se completan ni armonizan. Lo que se pretende es subordinar enteramente el 683 al 652 y producir así la anulación absoluta de aquél por éste.

En efecto, los artículos 683 y 690, *normativos y esenciales*, emplean las expresiones *los demás parientes colaterales*, en tanto que el 652 que es de carácter *general y enunciativo*, expresa categóricamente la frase: "*El pariente más próximo*".

Luego, si después de decir la ley que en los casos que quedan expresados hereda el pariente más próximo, y al llegar a la sucesión de los *colaterales* no dice lo mismo, como sucede en los artículos 683 y 690, ello solamente puede significar que *los llama a todos por igual a suceder en la herencia*.

Lo primero que resalta en esta argumentación, es que se basa en dos principios *antagónicos*, acaso utilizados por esta corriente doctrinal para dar más fuerza y vigor a su posición adoptada, pero que, no obstante, se *destruyen* entre sí. Pues si el principio del 652 es enunciativo e incompleto, necesitando para su vigencia que así lo declaren y ordenen otros mandatos específicos, se infiere que, en razón a dicho argumento, carece de relevancia jurídica y, por tanto, prevalece por sí solo el artículo 683, como precepto normativo, permaneciendo inmune ante la disposición que ordena la sucesión por grados.

Ahora, nos lleva a la perplejidad, el que a continuación se nos diga que, los artículos 652 y 683 que se mueven en órbitas distintas conforme a esta argumentación, son *antagónicos*, pues ello es tanto como retractarse de lo expuesto en el primer razonamiento y reconocer su carácter normativo, lo cual es un verdadero contrasentido.

Empero, independientemente de este "lapsus", conviene prestar atención al calificativo que se atribuye al artículo 652, como *principio enunciativo e incompleto*, examinándolo a la luz de la doctrina consagrada para ver si este término ha sido empleado correctamente.

Aun cuando ello suponga remontarnos en el análisis de la cuestión planteada a consideraciones notorias y elementales, interesa recordar al respecto que nos ocupa, que la publicación de colecciones o *cuerpos legales* —como es un Código Civil—, tiene por objeto recoger en ellos todas las *normas vigentes* o las relativas a una rama del Derecho. La codificación, según Sánchez-Román, es la reunión de todas las leyes de un país,

bajo un solo cuerpo legal, presidido en su formación por unidad de criterio y de tiempo. Un Código es una ley general y sistemática. Si el *Derecho* es un *organismo*, el Código es la ordenación legal que lo recoge y formula. (José CASTÁN, "Derecho Civil", Madrid, 1951, t. I, v. I, pp. 138-140.)

O sea, que de acuerdo al criterio sustentado por la doctrina jurídica de todos los tiempos, el *Código Civil*, quien nadie se atreverá a discutir es un cuerpo legal, se haya integrado por el conjunto de normas vigentes ordenadas sistemáticamente con un criterio orgánico de mutua interdependencia. Así, pues, los *preceptos* contenidos en el articulado del *Código* tienen *carácter normativo vigente*, porque son la expresión del Derecho positivo del Estado o la comunidad política. Por tanto, son las reglas que rigen la conducta de los hombres en sus mutuas relaciones sociales, y cuya observancia garantiza el Estado mediante oportunas sanciones.

Lo acabado de decir es prueba de que tienen cabida en los códigos las denominadas *normas completas* (o autónomas) y las *incompletas* (o no autónomas). Entre estas últimas se trata de incluir, por quienes se oponen a nuestra interpretación, el principio consagrado en el artículo 652, alegando que es general y enunciativo. Normas completas, son las que por sí solas, integran una proposición jurídica, y con ella un mandato, una prohibición o una conducta. *Normas incompletas*, son las que no tienen sentido sino en combinación o conexión con otras que tratan de determinar o limitar. Pertenecen a estas normas no autónomas o auxiliares: a) Las explicativas o interpretativas; b) Las definiciones legales; c) Las limitativas, modificativas o negativas; d) Las de revisión o reenvío, y e) Las ficciones de Derecho. (CASTÁN, *op. cit.*, 255-256.) Es obvio, pues, que ambas normas, *completas* e *incompletas*, tienen un *carácter normativo vigente* y de ninguna manera enunciativo, aparte de que el principio del 652 implica una *proposición jurídica*, por imponer *un mandato, una prohibición y una conducta* a seguir en todos aquellos supuestos de la sucesión intestada en que no se dé el derecho de representación: "El pariente más próximo en grado excluye al más remoto".

Por ende, es inexacta la equiparación que han tratado de hacer estos autores entre los términos enunciativo e incompleto, en el sentido de querer negar a este último toda normatividad o vigencia inmediata. Esto no es óbice, para que la norma del 652 sea *general*, que es otra de las denominaciones que indistintamente le atribuye dicha parte litigan-

te; pues, precisamente, aquí radica la distinción que separa a la misma del precepto contenido en el 683.

El precepto normativo del 652, como *norma general*, representa el núcleo central de la sucesión intestada, con arreglo a cuyo principio se estructura en todos los Códigos civiles, y, por consecuencia del mismo, *antes de dar entrada a otros parientes de grado más remoto, el derecho de sucesión "mortis causa" actúa dentro de los coherederos del mismo grado de parentesco*. Es por lo que no cabe hablar aquí de antagonismo con la norma del 683, que es de carácter *especial*, como lo prueban fundamentalmente:

1º El orden de colocación de predichos artículos: el 652, situado desde la atalaya del capítulo I, irradia y se extiende a todos los supuestos de la sucesión intestada, como vértebra esencial sobre la que descansa toda la configuración de esta rama del derecho sucesorio, sin cuyo principio quedaría alterada totalmente la distribución de la herencia y no tendrían sentido ni existencia otras instituciones jurídicas contempladas en el mismo cuerpo de doctrina legislativa.

Por el contrario, el 683, se halla enmarcado en el capítulo IV del citado Tít. II, que trata "De la sucesión de los colaterales", y que, específicamente, hace referencia a esta categoría de herederos, sin contener norma que contradiga lo dispuesto en el capítulo general "Del parentesco".

2º Uno y otro precepto legislativo se refieren a *cuestiones diversas pero complementarias*: el 652, a *cómo* se han de hacer los llamamientos (excluyendo los parientes más próximos en grado a los más remotos); y el 683, a *quiénes* se extiende la sucesión intestada "no habiendo hermanos, ni hijos de hermanos" (a los demás parientes colaterales).

Lo anterior sirve para rebatir el argumento filosófico o doctrinal; pero es que también se exponen razones de índole histórica, que es menester considerar a través de los Derechos de los pueblos que han regulado la sucesión intestada ocupándose de este principio legislativo.

La *argumentación histórica* que se alega para rebatir la aplicación de lo dispuesto en el 652 al orden de los colaterales ordinarios que contempla el 683, es que resulta *imposible la aplicación analógica* a este último precepto del Código civil panameño del correlato del *Código francés*, quien en su artículo 753, llama a los colaterales ordinarios en *cada línea*, en defecto de los herederos de los otros órdenes. En cada línea, *el pariente más próximo excluye al más remoto*. Hay participación "in

capita" de los colaterales, en caso de igualdad de grado, y ninguna representación es admitida en su orden. De aquí deduce, este sector doctrinal, que la técnica empleada por el legislador francés en lo relativo a la sucesión de los colaterales, manifestando su voluntad de llamar a la sucesión a los parientes colaterales más próximos *de cada una de las dos líneas*, en la que la divide, es punto en que se diferencia de lo establecido en las legislaciones españolas y panameña; pues recalca ante esta diferencia hiriente, ¿cómo es posible pretender que se lea el *código panameño* en los términos en que está escrito el código francés?

Para demostrar lo errado de esta posición, desde el punto de vista histórico, conviene que, aun cuando sea someramente, ahondemos en los orígenes y en la trayectoria de la consagración del *principio de la proximidad de grado*, para que podamos explicarnos su verdadera evolución y vigencia en los Códigos civiles modernos de donde lo recogió el legislador panameño.

El Derecho sucesorio podrá ser regulado, o admitiendo a la sucesión todos los parientes indistintamente dentro de un cierto grado; o atribuyendo una preferencia teniendo en cuenta sólo a la línea o al grado, o bien a la una y a la otra a un tiempo. El primer sistema no ha sido adoptado por ninguna legislación. Ni siquiera ha sido adoptado el puro sistema lineal, en el sentido de que la línea descendente excluya a la ascendente, y ésta a la colateral, sucediendo en cada línea todos los componentes sin relación al grado; ni tampoco el sistema gradual, concurriendo descendientes y ascendientes o colaterales de igual grado. Se tiene, por el contrario, en las legislaciones una combinación del sistema lineal y gradual. (Antonio CICU, "Le Successioni", Milano, 1947, p. 153.)

Así, pues, el romanista español Arias Ramos nos dice, que el criterio en que la ley se inspira para determinar qué personas han de ser herederos abintestato, es su *parentesco* con el difunto. No quiere esto decir, que la ley llame a todos los parientes del difunto sin excepción: establece entre ellos grupos y da preferencia a unos grupos sobre otros. Estos grupos de parientes se llaman *órdenes*, y la existencia de parientes comprendidos en el orden que la ley declara preferente excluye a los de otros órdenes. A su vez, dentro de cada grupo, la ley toma en cuenta el que el parentesco con el difunto sea más o menos cercano, es decir, el *grado*. Pero sólo dentro del correspondiente orden; así, v. gr., si la ley dijese que heredan preferentemente los parientes del orden de los descendientes, y faltando éstos, los del orden de los ascendientes, muerta una per-

sona que dejase padre y un biznieto, sería éste el heredero y no el padre del difunto, no obstante ser aquél un pariente del tercer grado y serlo el padre de primero, porque el biznieto pertenece a un orden preferente. ("Derecho Romano", Madrid, 1943, I-II, p. 302.)

La *Novela 118 de Justiniano*, reguló el Derecho sucesorio sobre la base de la cognación, llamando en cuarto lugar a los demás colaterales por proximidad de grado. El Derecho pretorio llamaba a los cognados hasta el sexto grado y, además, a algunas personas del séptimo (sobrino, sobrina natus, nata). (KIPP, "Derecho de Sucesiones", trad. Barcelona, 1951, t. v, v. I, p. 30.)

Es válido todo parentesco, por remoto que sea, con tal que pueda probarse y no comparezcan parientes más próximos. No rige en esta clase el llamado "derecho de representación", pues el más próximo excluye siempre al más remoto, ni la "successio in stirpes": coexistiendo varios parientes colaterales de grado igual, la herencia se distribuye por partes viriles — "in capita". Como acabamos de indicar, entre las cuatro clases de la *Novela 118* establécese una "successio ordinum": si de la clase primeramente llamada no hereda nadie, porque no quedan parientes de ese orden o repudian la herencia, se pasa a la inmediata. Además, rige en el seno de cada una la "successio graduum", recorriéndose por grados toda la escala hasta que uno de los parientes entre a heredar. (СОНМ, "Instituciones de Derecho privado romano", Madrid, trad. 1936, pp. 536-537.)

Como vimos más arriba, el principio de la proximidad de grado en la sucesión de los colaterales acogido en el *Derecho romano* pasó al *Código francés*, quien en un principio lo extendió hasta el duodécimo grado y, según la ley de 31 de diciembre de 1917, se restringió al sexto grado, quedando subsistente lo anterior en los casos regulados por el artículo 755, que no es del caso examinar aquí.

Esta misma posición legislativa nos la encontramos adoptada en el *Código civil italiano de 1865*, quien atribuía la herencia, en primer término, a los más próximos parientes del "de cuius" hasta el sexto grado. Este límite en el orden de suceder se estableció por el Decreto-Ley de 16 de noviembre, 1916, pues el artículo 742 del C. c. extendía la sucesión hasta el décimo grado.

Ahora bien, el *Código italiano del 65*, siguiendo la línea tradicional romana en la cuestión debatida, acogió el principio de proximidad de grado en el orden colateral, como hizo también el *Derecho francés*; pero

se aparta de éste, en lo que se refiere a distinguir dentro de este orden sucesorio las líneas paterna y materna, que es el argumento que utiliza la parte litigante para decir, que lo dispuesto en el Código francés en esta materia no tiene aplicación al artículo 683 del Código panameño. Sin embargo, la explicación de que ni los legisladores italiano, español y panameño no recogiesen esta distinción, nos la da RUGGIERO diciéndonos: "Regía en el Derecho antiguo, y rige todavía en el francés, el principio de que en el caso de sucesión en que no hubiera descendientes, debía la herencia dividirse en dos partes y atribuir una de éstas a los parientes de la línea paterna (ascendientes y colaterales paternos), y la otra a los de la materna (ascendientes y colaterales maternos), distribuyéndose luego en cada línea, según el respectivo orden de vocación y sin atender a si los parientes de la línea paterna son más próximos que los de la materna o viceversa. Imperaba en el Derecho consuetudinario francés (y no fué recogido por el Código napoleónico), el principio de que los bienes inmuebles que el difunto hubiere adquirido a título hereditario de su padre o de los parientes paternos, de su madre o de los parientes maternos, habían de atribuirse a los parientes que perteneciesen a la línea de donde los bienes procedían. Según la fórmula proverbial "*paterna paternis, materna maternis*". Ambos principios actuando conjuntamente, aunque con independencia uno del otro, producían un *fraccionamiento de la unidad orgánica de la herencia* que no carecía de inconvenientes. El legislador italiano de 1865 abolió ambos principios prescindiendo de toda consideración acerca del origen de los bienes y no permitiendo la distribución del haz hereditario entre la línea paterna y materna; pues los bienes todos, sea cualquiera su procedencia, se atribuyen a aquel de los parientes paternos o maternos que —según las normas enunciadas— sea más próximo en grado". ("Instituciones de Derecho civil", trad. Madrid, 1945, t. II, v. II, p. 422.)

Y es que tanto los *legisladores italiano, español como panameño*, han querido mantener el criterio de la *unidad y la homogeneidad de la herencia*; "*universitas iuris*" que comprende en su seno el "*universum ius quod defunctus habuerit*", sin que haya lugar a parar mientes en la naturaleza o procedencia de los bienes concretos que la integran. El *principio de troncalidad* lo hemos visto desaparecer de las legislaciones anteriormente citadas, siendo inoperante o desconocido en la sucesión intestada del Derecho español, salvo en el leve influjo del artículo 811, que es más parodia que cumplimiento de la troncalidad auténtica, y en el retorno suce-

sorio del artículo 812. (Miguel ROYO MARTÍNEZ, "Derecho Sucesorio", Sevilla, 1951, p. 257.)

En el *Derecho español* —que acoge el principio de la proximidad de grado con el mismo alcance que la *legislación panameña*— en la determinación del orden de preferencia de los parientes dentro del cuadro de sucesores intestados, adopta el principio castellano de la *proximidad de afecto parental*, fundado en que éste primeramente desciende, después asciende y, por último, se reparte a los lados. A base de este criterio, los parientes se distribuyen en tres grupos u *órdenes sucesorios*: el de los descendientes, el de los ascendientes y el de los colaterales. Una regla general en esta materia, es que *el pariente más próximo en grado excluye al más remoto*, salvo el juego del derecho de representación. (ROCA SASTRE, notas al "Derecho de Sucesiones", de KIPP, Barcelona, trad., 1951, pp. 40-41.)

Este *principio de la proximidad de grado*, es un fenómeno que presenta alguna afinidad (permaneciendo fundamentalmente diverso) con aquél de las *categorías de acreedores*; como los acreedores provistos de privilegio, prenda o hipoteca, excluyen a los quirografarios, en cuanto son preferidos; así los sucesores, pertenecientes a ciertos órdenes, excluyen a los que se hallan en órdenes posteriores. El derecho de un grupo de excluir al otro, se funda sobre la proximidad de grado de parentesco, o sea, sobre *la mayor intimidad del vínculo de sangre*. (FRANCESCO MESSINEO, "Manuale di diritto civile e commerciale", Milano, 1951, v. III, part. 2ª, p. 51.)

Por consiguiente, en el Derecho español, en la sucesión intestada, ha prevalecido la influencia romana sobre el Derecho de origen germánico. Las *leyes de Partida* limitaron los llamamientos de los colaterales, no haciéndoles pasar del décimo grado. Las leyes de Toro no fueron explícitas en esta materia; pero en cambio, otras leyes posteriores señalaron como límite en la línea colateral el cuarto grado. Más adelante, la ley de 16 mayo, 1835, denominada de Mostrencos, restableció el llamamiento de los colaterales hasta el décimo grado, adjudicando los bienes al Estado a falta de colaterales de los llamados. (DE BUEN, notas al "Derecho Civil" de COLIN y CAPITANT, Madrid, trad., 1951, VIII, pp. 468-469.) La *Ley de Bases* de 11 mayo, 1888, en la base 18, establece que en la sucesión intestada los llamamientos de los colaterales no pasarán del sexto grado.

No obstante la amplitud, que lleva la sucesión ab-intestato hasta la línea colateral, es perceptible, tanto en el Derecho español como en el de otros países, la tendencia hacia la restricción de la herencia intestada de colaterales.

La *legislación española anterior al Código civil*, llamaba a los parientes colaterales hasta el *décimo grado*, el Código restringió el llamamiento al *sexto grado* de parentesco, y por *Real Decreto-Ley* de 13 enero, 1928, se redujo aún más, hasta el *cuarto*, criterio hoy vigente. (ROY MARTÍNEZ, *op. cit.*, pp. 257-258.)

Esta limitación, que periódicamente llevan a cabo los legisladores en materia de sucesión intestada colateral, tendiente a restringir el número de parientes beneficiados por la herencia del causante "ex lege", pone de relieve que siempre ha imperado el criterio ya sentado por el *Derecho romano*, de que dentro de cada orden sucesorio han de *excluir los parientes más próximos a los más remotos*; pues si prevaleciese el criterio que se trata de sustentar por los autores que se oponen a nuestra posición, de que son llamados todos los parientes colaterales ordinarios sin distinción de grados, no tendría explicación el hecho de que los legisladores francés e italiano, siguiendo al Derecho romano y las legislaciones antiguas posteriores, no hubieran suprimido ya de un plumazo la sucesión intestada en el orden colateral ordinario, si es que *todos* son llamados a la sucesión sin distinción de grados. Por el contrario, hemos visto que ellos, como el legislador español, van restringiendo lentamente los llamamientos en este orden sucesorio de acuerdo a las modificaciones que los tiempos hacen experimentar a la institución familiar, a medida que los vínculos de afecto que se presumen surgen con el parentesco pierden en intensidad y, por tanto, desaparece la razón de ser que justifica el reconocimiento de la sucesión intestada entre los colaterales.

Inspirada en este criterio que hoy sustentan *todas las legislaciones y los juristas* de todos los tiempos, la Dirección de los Registros española, declaró en su Resolución de 20 de marzo, 1905, que la regla general consignada en el artículo 921 del Código civil (que es el correlato del 652 panameño), es aplicable a los *parientes* que estén dentro del tercer grado a que se refiere el artículo 811 de dicho Código, y, por consiguiente, el llamamiento no comprende a todos sin distinción de grados, porque, en parecidos términos están redactados otros artículos del Código, como el 954 (equivalente al 683 panameño); pues a pesar de que en éste no se hace tampoco tal distinción o preferencia entre los *parientes colate-*

*rales*, es evidente, sin embargo, que no todos los parientes colaterales suceden en dicho caso, sino que los más próximos excluyen a los más remotos, ajustándose al precepto general del citado artículo 921, pues *los diferentes artículos del Código se complementan y armonizan entre sí*. (SÁNCHEZ ROMÁN, "Derecho Civil", Madrid, 1910, t. VI, v. III, p. 1649.)

Y no se nos pretenda argüir, para tratar de contrarrestar los contundentes argumentos expuestos más arriba en favor de la tesis correcta, que, en el supuesto concreto de la cita de Sánchez-Román (t. VI, p. 1648), este autor no se refiere al artículo 954 del Código español, del cual fué calcado en parte el artículo 683 del Código panameño, sino que sus comentarios se refieren al 811 del Código español, que no tiene equivalencia en la legislación panameña; puesto que, somos del parecer, la cuestión contemplada por dicha Resolución fué la misma que hoy nos planteamos respecto al 954, ya que, se trata de saber, si la sucesión por grados tiene o no lugar en él, que es lo que entonces se discutió respecto a la reserva troncal regulada en el 811, independientemente del problema específico que contempla esta institución jurídica española, débil reminiscencia del Derecho germánico.

Tampoco se trate de rebatir el verdadero alcance del artículo 652, diciendo que los autores no desarrollan el principio de la proximidad de grado como regla absoluta y general. Ya expusimos más arriba cuál es la actitud de los autores al respecto, consagrándose en las legislaciones como una combinación del sistema lineal y gradual (CICU). La regla en nuestros Derechos no es de preferencia exclusiva del grado más próximo, sin que sea tampoco dicha proximidad indiferente; el *criterio* seguido por la ley es una *combinación del principio de que el grado más próximo excluye al más remoto, con el derecho a suceder de cada clase o dentro de la clase de cada orden*. (RUGGIERO, *op. cit.*, p. 421.)

Habida cuenta de lo anterior, no se infiere que el artículo 652 sólo se aplica en aquellos casos en que el legislador lo dispuso de una manera expresa, alegando que éste, cuando quiso dar la primacía en la sucesión al pariente más próximo entre un grupo de ellos, siempre empleó de un modo literal esa fraseología particularista. Así —dicen—, los hijos excluyen a todo heredero de grado más remoto, ¿es por virtud del artículo 652? No. Es por virtud del 661 que confiere la primacía en la sucesión a la línea recta descendente, y del 662 y el 663, que entre los descendientes dan la primacía a los hijos. Fijándonos sólo en este ejemplo, en razón de que todo lo demás que se diga tiene que apoyarse en

el mismo fundamento, diremos, en primer lugar, que estos artículos de la legislación panameña, corresponden a los 930 a 933 y siguientes de la española. Pero es que, si nos fijamos en el Código francés, cuya aplicación analógica en esta materia se ha tratado de desechar, diciendo que la proximidad de grado que él proclama entre los colaterales ordinarios nada tiene que ver con lo que tratan de expresar los artículos 921 del Código español y 652 del panameño, observamos que establece la misma regulación que éstos en la *línea recta descendente*, lo cual nos da que pensar que se inspiran en idéntico fundamento que aquél. Así, pues, el Código francés en su artículo 745 dispone: “Los hijos o sus descendientes suceden a su padre o madre, abuelos, abuelas u otros ascendientes sin distinción de sexo ni primogenitura, y aunque procedan de distintos matrimonios. Ellos suceden por iguales porciones y por cabeza, cuando están todos en el primer grado y llamados por el causante; suceden por estirpes, cuando vienen todos o en parte por representación”.

Con toda esta específica enumeración que han estereotipado en los Códigos los legisladores modernos, lo mismo en aquéllos en que se hace mención expresa al pariente colateral más próximo que en los que la ley calla, ellos no se han propuesto vulnerar o señalar los casos de aplicación específica del 652, o sea, alterar el principio *de cómo se sucede dentro de cada orden*, sino de desarrollar el principio *de quiénes suceden en cada línea*. Por tanto, al llegar al artículo 683 bastó con que expresase, “sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales”, consagrando en el párrafo segundo las *excepciones* que habrán de tenerse en cuenta para hacer su distribución: “Sin distinción de líneas, ni preferencia entre ellos por razón de doble vínculo”. Por la referencia detallada que hace de la misma, se vió claramente no estuvo en el ánimo del legislador panameño excluir el *llamamiento por grados*, pues tuvo ocasión de decirlo y no lo hizo, sabiendo que la disposición del 652, de aplicación general, es imperativa y terminante: “salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar”. Cuando el Código civil español dispone en el párrafo 2º de su artículo 925, que el derecho de representación “en la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado”; y el Código civil panameño regula esta materia en el 656 (inspirado en la legislación colombiana), quien sólo lo admite “en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos o hermanos naturales”, es porque quisie-

ron excluir el juego del derecho de representación dentro de los colaterales ordinarios.

Insistimos, pues, en que para destruir nuestro aserto que viene respondiendo a un principio de pura lógica jurídica, enraizado en los cánones de la más estricta administración de justicia, no basta con recurrir a la *argucia* de que *en este precepto llama a la sucesión al pariente más próximo y en éste otro no*; pues en todos ellos *se cumple inexorablemente el principio de la proximidad de grado, respetando la sucesión por órdenes, lo que se consigue haciendo entrar en juego al susodicho derecho de representación*. Luego el único argumento contrario que tendría valor sería demostrarnos, que el *principio general del 652 no tiene efectividad en la sucesión intestada independientemente de las excepciones en que opera el derecho de representación y de aquellas otras a las que de manera expresa hace referencia el legislador en ciertos casos determinados*.

Porque de otro modo, a la argumentación de que los hijos no excluyen a los nietos del causante en virtud de la norma del 652, sino por lo dispuesto en los artículos 661 a 663, cabe oponer si en estos supuestos se está o no cumpliendo el principio de la proximidad de grado, con lo que, precisamente no hacemos más que atenernos al criterio sentado por el legislador que nosotros venimos sustentando aquí.

Como indicábamos más arriba, los colaterales ordinarios suceden *sin distinción de líneas*, con lo que el legislador hace referencia a las *líneas paterna y materna*, porque ha *desechado el sistema del Código francés*, en lo referente a la sucesión de los colaterales, reconociendo la existencia de aquellas líneas para deducir ciertos efectos de ellas en lo relativo a la sucesión de los ascendientes (artículo 668) y a la sucesión del cónyuge (artículo 687). Ante esa situación era preciso disipar toda duda o equívoco en el capítulo relativo a la sucesión de los colaterales, y establecer claramente, como lo hace el 683, que la sucesión de éstos "a falta de hermanos e hijos de hermanos", se verificará *sin distinción de líneas*, es decir, *sin dividir la herencia en dos partes, asignada la una a los parientes de la línea materna y la otra a los de la línea paterna*.

Mas esta argumentación que acabamos de exponer, no da pie para deducir que, como la palabra "línea" equivale a "serie de grados", habrá de leerse dicho artículo así: "La sucesión de éstos (parientes colaterales) se verificará *sin distinción de serie de grados*", que puesto en buen castellano significaría "sin distinción de grados". Este intrincado juego de palabras lo resuelve muy sencillamente el profesor Sánchez-Román

cuando nos dice: "Se entiende por sucesión "in líneas", o de ascendientes, la distribución de la herencia en dos partes iguales, una para la línea paterna y otra para la materna, aplicables cada una a los parientes que las representen, cualquiera que sea el número de ellos, es decir, uno o dos, cuando existan representantes de ambas líneas de igual grado; pero *con absoluta preferencia por proximidad de grado*, y, por consiguiente, defiriéndose la herencia intestada a los que tengan esta condición, aunque no representen más que una línea, siempre que sean de grado más preferente a otros de igual línea o de línea distinta, sin que se admita en esta sucesión lineal el derecho de representación. La sucesión entre los demás parientes colaterales será siempre "in capita", a distribuir por partes iguales la herencia entre los que se hallen en el mismo grado". (*Op. cit.*, p. 1699.)

Todavía se refuerza más nuestra posición, si consideramos que el nuevo *Código italiano de 1942*, cuyo avance técnico sobre las demás legislaciones positivas de los pueblos ha sido mundialmente reconocido, ha venido a sustentar el mismo criterio que sus antecesores, disponiendo en su artículo 572 que, "si alguno muere sin dejar prole, ni padres ni otros ascendientes, ni hermanos o hermanas o sus descendientes, la sucesión se abre a favor del pariente o de los *parientes próximos, sin distinción de líneas*". Se comprenderá fácilmente que, si hubiese prevalecido la interpretación doctrinal que se ha querido dar a esta cuestión de usar indistintamente línea o serie de grados, pronunciándose por una equiparación que repele a los más elementales principios de la técnica jurídica, el legislador italiano no habría utilizado los dos términos ("parientes próximos" y "línea") en el mismo artículo, por cuanto habría incurrido en una *redundancia imperdonable*, en una legislación que es destacada como dechado de perfecciones técnicas.

Por último, nos pronunciamos contra la opinión que deduce de la *interpretación gramatical* del 683, que la frase *los demás* equivalente a *los otros o los restantes*, comprende a todos los demás parientes llamados conjuntamente, en razón de que tratar de explicar así dicho texto supone forzar el sentido literal de las palabras del texto del artículo, que en nada se opone a las interpretaciones *lógica e histórica* a que nos hemos referido más arriba; puesto que "la indagación del sentido literal no debe agotar nunca la actividad hermenéutica. Para completar y controlar los resultados de la interpretación gramatical hay que *penetrar en el pensa-*

*miento y el espíritu de la ley*". (José CASTÁN, "Teoría de la aplicación e investigación del Derecho", Madrid, 1947, pp. 238-239.) Añadiendo DE CASTRO, que "en ningún caso basta la interpretación gramatical. Toda regla jurídica, aun la de apariencia más clara gramaticalmente, requiere una interpretación jurídica conforme a su fin". ("Derecho Civil de España", Madrid, 1949, t. I, lib. preliminar, pp. 467-468.)

Luego, en toda tarea de hermenéutica, es menester atender también al *elemento* sistemático, consistente en relacionar la norma con aquellas otras que integran una institución jurídica, y cada institución con las demás, hasta llegar a los principios fundamentales del sistema jurídico total. Por eso, un elemento de interpretación sistemática, es el constituido por la "sedes materiae", o sea, la colocación de la norma dentro del conjunto de una ley o de un código, que hay que suponer no es arbitraria. (CASTÁN, *op. cit.*, pp. 244-245.) Ya que cada norma o grupo de normas, adquiere sentido dentro del conjunto total de normas de la organización; cada una supone y, en cierto sentido, está condicionada por las otras, cada cambio o sustitución repercute sobre las demás. Pocas serán las normas jurídicas que contengan en sí mismas todos sus efectos; la mayoría, si se siguen en sus distintas conexiones, irán mostrando sus relaciones con una serie inmensa de reglas jurídicas". (DE CASTRO, *op. cit.*, p. 57.)

Por ende, también tiene aquí su importancia que nos refiramos a la *interpretación sistemática o institucional* del principio de proximidad de grado que regula el artículo 652, pues del mismo son corolarios o derivaciones las siguientes reglas: la del párrafo 2º de dicho 652, la del 653 y la del 654. (ROYO MARTÍNEZ, *op. cit.*, pp. 259-260.) De donde, "si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte *acrececerá* a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar".

En su consecuencia, si prevaleciese la tesis opuesta a la nuestra, sobre la interpretación del artículo 683 y, por tanto, no se proyectase sobre el mismo el principio de la proximidad de grado que consagra el 652, quedaría sensiblemente mutilado el *derecho de acrecer* a que se refiere el 653, pues así nunca podría tener aplicación en el orden de los *colaterales ordinarios*, ya que todos serían llamados a la herencia a partes iguales, sin distinción de grados, ni tampoco tendrían sentido los preceptos que excluyen, según hemos citado, el derecho de representación más allá de la descendencia de los hermanos, en razón de que al desaparecer

el llamamiento gradual todos los parientes concurrirían a la vez. Cuando, por el contrario, hablando del *derecho de acrecer*, se ha dicho que, en la sucesión legítima o intestada, faltando la voluntad del causante que tiene que ser suplida, se tiene más bien que un derecho especial de acrecer un simple derecho de no decrecer, que se deriva del principio general de exclusión del pariente más remoto por el más próximo; los parientes del mismo grado hacen suya la porción vacante, más que por el derecho de acrecer, sencillamente por derecho propio y por la circunstancia de la proximidad de parentesco. (José CASTÁN, "Derecho Civil", Madrid, 1944, iv, 441.) Realmente no hay razón para hablar de acrecimiento en la sucesión abintestato, pues, la parte vacante entre coherederos legítimos le corresponde de acuerdo con el principio que domina toda la herencia abintestato, de que el pariente más cercano excluye al más remoto, luego no es necesario recurrir a una regla de excepción como es el derecho de acrecer. (E. F. CAMUS.)

De aquí la importancia que ofrece siempre la *interpretación sistemática o institucional* de toda norma jurídica, pues los *códigos civiles* son algo más que un conjunto de preceptos reunidos sin orden ni concierto, siguiendo un criterio asistemático, sino que, por el contrario, como dijimos al comienzo de esta exposición, comprenden una ordenación orgánica de las leyes vigentes, constituyendo un cuerpo de *doctrina legal* a quien se atribuye las características del cuerpo biológico por la *analogía de atribución*, en razón de las conexiones que mantienen entre sí las diferentes partes que le integran, poseyendo por sí solo una perfecta plenitud de ser. Es por lo que, las interpretaciones o reformas que se introduzcan en ciertas normas o instituciones, siempre repercuten a través del articulado en las más insospechadas partes del mismo, como hemos podido observar aquí nosotros en esta ligera incursión en el ámbito institucional de las normas jurídicas.

Lino RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE